



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS POR PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 57 y 20.4n del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de servicios sanitarios.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La prestación de los servicios sanitarios de asistencia inicial y transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por entidades o Sociedades Aseguradoras.

Artículo 2.2.

No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, deportivos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.1.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4º, 36 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten directamente beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

Artículo 3.2.

Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que derive la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

DEVENGO E INGRESO

Artículo 4.

Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes tarifas:

1. Servicios de asistencia inicial y transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos:

CONCEPTO	EUROS
Uso de Vehículo de Intervención Rápido (V.I.R.)	80,00
Uso de Unidad de Soporte Vital Básico, sin traslado	90,00
Uso de Unidad de Soporte Vital Básico, con traslado a Hospital Móstoles	132,15
Uso de Unidad de Soporte Vital Básico, con traslado a Hospital de Madrid	200,00
Uso de Unidad de Soporte Vital Básica, con traslado a Hospital de Toledo	200,22
Uso de Unidad de Soporte Vital Básica, con traslado a Hospital de Talavera	250,22
Uso de Vehículo de Intervención Rápido (V.I.R) en apoyo a una	80,00



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

unidad actuante	
Uso de Unidad de Soporte Vital Básico en apoyo a una unidad actuante	90,00

2. Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible (eventos culturales, deportivos, políticos, taurinos, etc.):

CONCEPTO	EUROS
Por cobertura con Vehículo de Intervención Rápido (V.I.R.) con su dotación material y personal por hora o fracción	105,00
Por cobertura con Unidad de Soporte Vital Básico con su dotación material y personal por hora o fracción	150,00
Por cada Técnico que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	5,00
Por cada Socorrista que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	3,00
En apoyo de de Bomberos con Vehículo de Intervención Rápido (V.I.R.)	105,00
En apoyo de de Bomberos con Unidad de Soporte Vital Básico	150,00

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.1.

Se emitirá informe por el responsable de los servicios prestados que incurran en el hecho imponible que señala el artículo 2.1 de la presente ordenanza. Dicho informe será prueba de la prestación del servicio y por tanto de la realización del hecho imponible y devengo de la tasa.

El mencionado informe se extenderá en impreso normalizado, según modelo incluido como anexo a la presente ordenanza, que hará constar:

- Nombre y apellido, DNI o CIF de la persona solicitante del servicio o beneficiaria del servicio así como su nº de teléfono.
- Motivo de la actuación, indicando si es de oficio o a instancia de parte.
- Hora de la salida y llegada a la base.
- Número de efectivos personales y tiempo empleado
- Material empleado en la prestación del servicio
- Vehículo empleado
- Lugar de prestación de servicio, indicando el número de kilómetros recorridos por el servicio.
- Si es el caso, entidad o sociedad aseguradora del riesgo.
- Cualquier otra observación que deba tenerse en cuenta para cuantificación de la tasa.

Artículo 6.2.

De acuerdo con dicho informe se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6.3.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, TR de la LRHL, y conforme a lo previsto en el art. 96 de la L58/03 General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado Convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

EXENCIÓN Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General si existe.

SEGUNDA: La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.